



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00686-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Boris Fernando Méndez Lavao, en calidad de Representante Legal de la empresa B&F Abogados S.A.S., la cual funge como administradora del Conjunto Residencial Manzana C de la Urbanización Carlos Lleras Restrepo – Propiedad Horizontal, contra la Alcaldía Local de Fontibón, extensiva a la Secretaría Distrital de Gobierno.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales consideró vulnerados por la parte accionada, en razón a que el 1 de julio de 2021 saneó todos los defectos de su solicitud de inscripción de la representación legal de la propiedad horizontal, sin que se haya resuelto su pedimento.

Por lo anterior, el tutelante pretende el amparo de las prerrogativas constitucionales invocadas, en consecuencia, se ordene a la accionada emitir un pronunciamiento preciso frente a la solicitud de inscripción de la agrupación de vivienda que representa, a efectos de poder obtener la certificación de existencia y representación legal de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Alcaldía Local de Fontibón señaló que en efecto recibió una petición del accionante bajo el número de radicado 20214211987872 del 1° de julio de 2021, a la cual dio respuesta completa y de fondo, mediante comunicación No. 20215930517801 del 28 de julio de 2021, en la que le informó que su pedimento de inscripción de propiedad horizontal efectuada a través del portal web www.gobiernobogota.gov.co fue rechazada, con base a las siguientes observaciones:

“1 - Aportar acta de Consejo vigente, teniendo en cuenta que en Acta de Asamblea de fecha 25 de abril de 2021, se eligieron unos miembros del Consejo de Administración.

2 - Aportar el Certificado de Tradición y Libertad no mayor de 30 días.

3 - Registrar la información correctamente en las casillas que corresponden.”

Puntualizó en que el peticionario debe ingresar al aludido portal web con su usuario y contraseña, y realizar las correcciones pertinentes, atendiendo las observaciones anotadas, para lo cual cuenta con un plazo máximo de un mes contado a partir del recibo de la comunicación pertinente, la cual le fue remitida al correo bfabogadossas@gmail.com.

Por lo anterior, señaló que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual conlleva la negación de la solicitud de amparo. Agregó que su obligación se limita a dar una respuesta clara, completa y de fondo al peticionario, pero no implica necesariamente que esta respuesta tenga que ser favorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad, consiste en determinar si la parte accionada con su actuar vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso del actor.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015, el término para responder una solicitud, es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país a causa Covid-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

Así las cosas, se torna evidente que para el momento de la interposición de la solicitud de amparo, apenas había expirado el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la propiedad horizontal realizada por el accionante, luego el reclamó de una respuesta de parte del tutelante para con su oponente, fue a todas luces apresurado, sin embargo, al pronunciarse frente a la presente acción, la Alcaldía Local de Fontibón, acreditó haber dado respuesta al petente 2 días después de la interposición de la tutela.

En punto a ello, nótese que la mencionada accionada allegó al expediente digital de tutela, copia del comunicado fechado 28 de julio de 2021, el cual fue remitido al peticionario a través de correo electrónico el 29 de julio siguiente, como consta a folio 42 del archivo nominado como “008RespuestaAlcaldíaLocalFontibón”. De allí se extrae que la solicitud de inscripción de la propiedad horizontal que elevó el petente fue rechazada debido a omisiones de tipo documental, las cuales deberán ser oportunamente subsanadas, con el fin de que la solicitud sea aprobada y como consecuencia de ello, pueda ser expedido el certificado de existencia y representación legal de la agrupación de vivienda.

De manera que, este Despacho no evidencia vulneración alguna frente a las garantías constitucionales del tutelante, pues en primer lugar, su reclamo tutelar fue acelerado, a tal punto que para el momento de interponer la solicitud de amparo, aún no había vencido el lapso con el que contaba la autoridad accionada para emitir una respuesta frente a su solicitud, y pese a ello, la misma le fue dada, y constituye un pronunciamiento de fondo, claro, preciso, congruente y con una notificación eficaz, de ahí que, no pueda invocarse una violación al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, recuérdese que el mismo comporta un respecto por las etapas de determinado procedimiento, luego no es de recibo que se acuda a la acción de amparo, para pretender pretermitir las fases propias de un trámite, así que el accionante debe apegarse al procedimiento que necesariamente debe surtirse ante la Alcaldía Local de Fontibón, para la obtención de la certificación de existencia y representación legal de la copropiedad que representa.

Finalmente, memórese que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. (...) **Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido**”*¹. (Negrilla fuera del texto original).

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-058 DE 2018, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

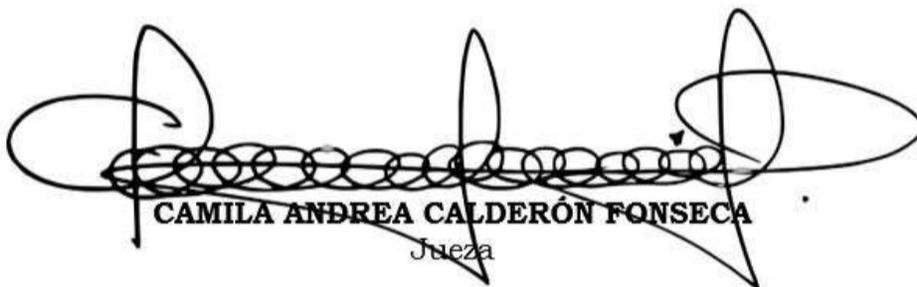
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Boris Fernando Méndez Lavao, en calidad de Representante Legal de la empresa B&F Abogados S.A.S., la cual funge como administradora del Conjunto Residencial Manzana C de la Urbanización Carlos Lleras Restrepo – Propiedad Horizontal, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

DLGM

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Civil 022
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2788b5e719b4735e68da537ce9c710227671fb604d309aeecc292a7dc4235c1**
Documento generado en 04/08/2021 11:52:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>